

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** No. 250002341000201800308-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE URQUIJO VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En auto proferido el 10 de febrero de 2020<sup>1</sup> el Despacho adoptó la siguiente decisión:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 13 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas”.

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, dada la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

En consideración a que a partir del 1º de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país, mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Despacho fijará nueva fecha para la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, en la fecha, 10 de marzo del 2021 a partir de las 3:30 de la tarde fue convocada la audiencia inicial a la que no concurrió la parte demandada. La apoderada de la parte demandante informó que no encontró estado electrónico. El señor Agente del Ministerio Público señaló la misma situación.

---

<sup>1</sup> Folio 291 del expediente.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002018-00308-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE URQUIJO VELASQUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el sistema se pudo comprobar que no se generó estado electrónico, lo que impidió su práctica

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **REPROGRÁMASE la AUDIENCIA INICIAL. FÍJASE** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho y treinta (8:30 am.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: [fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>2</sup> a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción"<sup>3</sup>, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia de pruebas.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> **Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

<sup>3</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200048700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSOINES LA  
COLINA LIMITADA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial de 30 de octubre de 2020<sup>1</sup> y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LIMITADA, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSIONES LA COLINA LIMITADA.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

---

<sup>1</sup> Ver en expediente digital.

PROCESO N°:	25000234100020200048700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSOINES LA COLINA LIMITADA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director (a) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual iniciará a contabilizarse tal como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que *el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

**NOVENO.- OFÍCIESE** al Director (a) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que remita con destino al expediente de la

PROCESO N°: 25000234100020200048700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSOINES LA COLINA LIMITADA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE** personería a la doctora MARIA MARGARITA SILVA DE URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41453510 de Bogotá D.C., quien porta la tarjeta profesional número 57097 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder adosado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO N°:** 25000234100020200048700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AGRÍCOLA FORESTAL Y DE INVERSOINES LA COLINA LIMITADA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada de la demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000229-00

**Demandante:** HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVIAS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, el Despacho requirió a las accionadas para que informaran si en el caso de la construcción del Puente Pumarejo, habían desistido del Tribunal de Arbitramento respectivo.

El 18 de diciembre de 2020, el apoderado de las accionadas allegó un correo electrónico mediante el cual informa que sus poderdantes no han desistido del Tribunal de Arbitramento como mecanismo alternativo para la solución de conflictos suscitados con el INVIAS, en el marco de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 642 de 2015.

Con el fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el día **viernes 19 de marzo de 2020** a las **9:00 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias, [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Revisado el expediente, se observa que entre las partes se han copiado los correos que contienen las contestaciones de la demanda; por lo que se observa que todos los sujetos procesales cuentan con las piezas que reposan en el plenario. Ahora bien, en cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la misma no fue enviada con copia a los demás sujetos procesales, entonces dicho documento será remitido a los correos electrónicos de estos, para su conocimiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 250023410002020-00354-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** NESTOR ROJAS CRUZ  
**DEMANDADA:** CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
**ASUNTO:** RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de dos (2) de febrero de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión y con ello, proferir sentencia anticipada.

De lo anterior, se observa lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES.**

1°. Con el auto de dos (2) de febrero de 2021, el Magistrado Ponente, en providencia concentrada, proferida por economía procesal dispuso: (1) resolver excepciones previas; (2) Fijar el litigio; (3) Decretar Pruebas; (4) Correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

2°. Frente a lo anterior, el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita, presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación**.

**2. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS EN EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES ELECTORALES:**

El artículo 244 de la ley 1437 del 2011 modificada por la ley 2080 del 2021 dispone

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

### **3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO D APELACION POR FUERA DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY:**

1°. En el asunto puesto a consideración, el auto recurrido fue notificado por estado de 11 de febrero de 2021, mientras que el recurso fue radicado a través del correo electrónico habilitado para tal fin, el 16 de febrero de 2021.

Así pues, los dos días con que contaba el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita para interponer el recurso de apelación corrieron el 12 y 15 de febrero de 2021, venciendo éste último día el término para la interposición de su recurso.

2°. Como el recurso se radicó ante la Secretaría de la Sección Primera, vía correo electrónico, el 16 de febrero de 2020, está evidenciado que ocurrió fuera del plazo que establece el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se rechazará el recurso de apelación interpuesto, en subsidio de reposición, por ser extemporáneo.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Martínez Cómbita en contra del auto de dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 250023410002020-00354-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: NESTOR ROJAS CRUZ  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO  
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **DESE cumplimiento** a la providencia recurrida y continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00358-00**  
**Demandante: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS**  
**Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN  
- ONAC**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Resuelve el Despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, contra el auto de 11 de diciembre de 2020, en el cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por esa entidad.

**CONSIDERACIONES**

1) Es pertinente establecer la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC contra el auto de 11 de diciembre de 2020, en el cual denegó la solicitud de nulidad presentada por esa entidad.

Tratándose de los recursos en las acciones de cumplimiento, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 consagra los eventos en los cuales proceden, a saber:

**"ARTICULO 16. RECURSOS.** *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente".*

En ese sentido, de conformidad con la norma antes mencionada, el recurso de reposición presentado contra el auto de 11 de diciembre de 2020, en el cual se denegó la nulidad presentada por el ONAC, en las acciones de cumplimiento resulta improcedente.

2) Por otra parte, en aras del principio de celeridad y garantizando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia del 18 de agosto de 2020, la cual fue allegada junto con el escrito de nulidad.

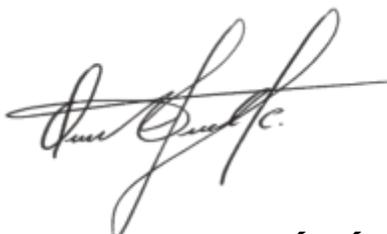
Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**1º) Recházase** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC contra el auto del 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el proceso de la referencia al Consejo de Estado para que surta el trámite de la impugnación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2020-00359-00  
**Convocante:** PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO  
**Convocado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**Referencia:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Resuelve la Sala sobre los recursos interpuestos por los apoderados de las partes convocante y convocada en el asunto de la referencia contra el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Paola Rocío Garzón Niño y la Agencia Nacional de Minería.

**I. ANTECEDENTES.**

**1)** El 13 de agosto de 2020, la Sala profirió auto mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Paola Rocío Garzón Niño y la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

**"RESUELVE:**

**Primero. Improbar** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Paola Rocío Garzón Niño y la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** La presente providencia, como quiera que imprueba conciliación, no tiene efectos de cosa juzgada.

**Tercero.** Por Secretaría, **notifíquese** a las partes y al Ministerio Público a través de cualquier medio expedito y eficaz.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia **archívese** la actuación, previas las constancias secretariales de rigor."

Dicha providencia tuvo como sustento, lo siguiente:

"(i) En primer lugar, se observa que no hay congruencia entre lo pedido por la convocante y lo que finalmente se concilió, puesto que en la solicitud de conciliación se pretende que se reconozca la subrogación de los derechos mineros a favor de Paola Rocío Garzón Niño, de tal forma que ésta forme parte como co-titular del Contrato GF2-152 y pueda disfrutar de sus rendimientos en el porcentaje que le corresponde (17%). Pero, además, que la entidad convocada proceda a la inscripción del respectivo acto administrativo en el

Registro Minero Nacional (RM), puesto que es el único que prueba la calidad de titular minero.

Razón por la cual, al haberse concretado el acuerdo conciliatorio en que "La resolución mediante la cual se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la señora Paola Garzón Niño radicado con el No. 20195500887822 del 16 de agosto de 2019, será expedida cinco (5) días hábiles posteriores a la aprobación del Acuerdo Conciliatorio por parte del Juez Competente, en la cual se propondrá, a efectos de lograr una conciliación extrajudicial con el convocante, **revocar los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 000150 de fecha 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-152 y, en consecuencia, se aceptará la solicitud de subrogación de derechos que le corresponden al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN (Q.E.P.D) dentro del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor de la señora PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.165.290, radicada mediante el oficio No. 20165510299662 del 16 de septiembre de 2016**", sin especificarse el porcentaje (%) de subrogación de derechos frente a cada uno de los interesados y beneficiarios de la subrogación del señor José Ramón Garzón (Q.E.P.D.), incluyendo a Alfredo Garzón Niño, el tercer hijo mencionado dentro del material probatorio, y sin definirse la procedencia de la inscripción del respectivo acto administrativo en el Registro Minero Nacional (RM) para acreditar la calidad de titular minero de la convocante, conllevaría a que la fórmula conciliatoria no contenga una solución definitiva a la controversia planteada en el presente asunto, sin que pueda el Tribunal motu proprio modificar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes a fin de corregir los aspectos anotados.

(ii) En segundo lugar, se debe advertir que, el acuerdo conciliatorio propuesto tampoco fue congruente con la actuación administrativa surtida ante la entidad convocada, pues, tal como lo ha manifestado la misma convocante, mediante Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió sobre la petición presentada por el señor José Ramón Garzón Niño y, al efecto, negó la solicitud de subrogación pedida por éste; sin embargo, se **excluyó del Registro Minero a Ramón Garzón (Q.E.P.D.) y ordenó tener como titular único del contrato al señor José Ramón Garzón Niño**, resolución que fue notificada al peticionario e interesado el 22 de junio de 2016 y quedó ejecutoriada el 7 de julio del mismo año, hecho este que por demás se corrobora en el texto de la Resolución 000150 del 6 de marzo de 2019, mediante la cual se decidió no revocar la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016 (fs. 190 a 204 del archivo PDF E-2020-154014-(2020-068) ACUERDO CONCILIATORIO).

Así las cosas, al permanecer vigente la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016, dado que no ha sido revocada por la entidad administrativa ni anulada por la jurisdicción contenciosa, pues, no obra prueba que así lo demuestre, resolución en la que, se le asignó la totalidad del Contrato GF2-152 al señor José Ramón Garzón Niño y, respecto de la cual, el acuerdo conciliatorio no la contempla para incluirla ni para excluirla, encuentra la Sala que, la fórmula conciliatoria propuesta es violatoria de la ley, dado que no tuvo en cuenta la existencia del referido acto administrativo y los efectos del mismos, luego, no es entendible cómo se dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, cuando al haberse excluido del Registro Minero al señor José Ramón Garzón por su muerte y tener como titular único del Contrato de Concesión No. GF2-152 al señor José Ramón Garzón Niño, el señor José Ramón Garzón (Q.E.P.D) dejó de ser titular del referido contrato, pasando la titularidad total del mismo al señor José Ramón Garzón Niño (ello mediante la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016). Pero, además, la fórmula conciliatoria propuesta también resulta violatoria de la ley, puesto que, al darse cumplimiento al acuerdo conciliatorio tal como fue propuesto por la convocada y aceptado por la convocante, se evidencia que se afectarían los derechos que le fueron reconocidos en la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016 al señor José Ramón Garzón Niño.

En esos términos, no se ve la posibilidad de que la entidad pueda cumplir con la fórmula conciliatoria de aceptar la solicitud de subrogación solicitada por la convocante y así transferirle los derechos que frente al mismo tuvo su difunto padre frente al referido contrato, cuando ya el mismo es de titularidad de una tercera persona en su totalidad, de conformidad con la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016, acto administrativo que, como se dijo, no ha sido revocada por la entidad administrativa ni anulada por la jurisdicción contenciosa, pues, no obra prueba que así lo demuestre, como tampoco fue contemplado para incluirlo ni para excluirlo en el acuerdo conciliatorio."

**2) En tiempo oportuno, el apoderado de la señora Paola Rocío Garzón Niño manifestó interponer recurso de apelación contra el referido auto del 13 de agosto del año en curso, con base, en síntesis, en la siguiente argumentación:**

a) Indica que si bien es cierto se informó en uno de los hechos de la solicitud presentada que la participación de la señora Paola Rocío Garzón Niño en el Contrato GF2-152 es del 17%, pues, el 50% del que fuera titular en vida su padre José Ramón Garzón lo compartiría con sus hermanos Alfredo y José Ramón Garzón Niño, la realidad es que tal porcentaje solo es importante tenerse en cuenta en relación con los acuerdos que deben sucederse entre los hermanos en torno a la ejecución de la actividad extractiva, pero no así frente a la autoridad minera (ANM), a quien solo interesa identificar a los titulares mineros sin importar la participación accionaria en el contrato o las cuotas en las que participa cada uno, pues, la administración del recurso minero no se ocupa de éstos temas, sino solo del desarrollo del contrato como tal que debe ser fiel a sus propias estipulaciones y obviamente apegado a toda la legislación en la materia, la cual no incluye los acuerdos internos que los titulares hagan dentro del negocio minero.

Precisa que la mención que se hizo del porcentaje (17%) en la solicitud de conciliación buscaba hacer suma claridad del derecho como tal de Paola Rocío Garzón Niño, pero no revestía un elemento sustancial y significativo del Acuerdo; por esa razón, de parte de la convocante no hubo objeción alguna a la fórmula propuesta por la convocada y de ahí el Acuerdo Conciliatorio.

Asegura que en los contratos de titularidad múltiple nunca la autoridad ha incluido la participación porcentual o por cuotas dentro del contrato, simplemente ha entendido que se genera una solidaridad entre los cotitulares en la vía del cumplimiento de las obligaciones que de allí derivan.

b) Señala que frente a la objeción del Tribunal respecto al punto de la Resolución 0001869 del 31 de mayo de 2016, en cuanto es un acto administrativo creador de una situación jurídica particular, en la solicitud de conciliación se expuso lo siguiente:

*"3.4.2.- Mediante resolución 001869 del 31 de mayo de 2016, la convocada ANM respondió la petición del interesado y al efecto, i) negó la solicitud de subrogación pedida, ii) excluyó del registro minero a RAMON GAZON NIÑO (q.e.p.d.), y, iii) ordenó tener como único titular del contrato a JOSE RAMON GARZON NIÑO. La providencia fue notificada al peticionario el 22 de junio de 2016 y quedó ejecutoriada en julio 7 del mismo año 2016.*

*3.4.3.- Si como hemos dicho en 3.3.1.- el co-titular José Ramón Garzón falleció en septiembre 19 de 2014 y la ley (art. 111 cód. de minas) señala un plazo de dos años a partir del fallecimiento del titular minero para que sus asignatarios opten por los derechos mineros, siguese de ello que la convocada adelantó su decisión en cerca de 4 meses y quebrantó el derecho de los demás herederos pues asignó la totalidad del contrato GF2-152 a solo uno de ellos, lesionando el derecho de los restantes a quienes les arrebató la opción de presentarse en el término de ley.*

*3.4.4.- Como quiera que el brevísimo trámite (ANM nada más tardó tres meses y algunos días en responder) que dio lugar a la expedición de la Res. 001869/2016, solo se sucedió entre José Ramón Garzón N. y la convocada, mi representada solo vino a conocerlo al filo del vencimiento del término de los dos años que tenía para pedirla subrogación (sept. 16 de 2016) de donde derivó su petición 20165510299632 de revocatoria directa de la citada providencia 001869-2016, y, la 20165510299662, de solicitud de subrogación de derechos del contrato GF2-152 para esa fecha ya asignados en su totalidad a José Ramón Garzón N.”*

Aduce que la anotación juiciosa y válida del Tribunal tiene una explicación que se espera sea atendida por el Consejo de Estado en punto a revocar la providencia recurrida. Tiene ello que ver con el hecho de que el planteo transcrito se hizo con el específico fin de hacer ver que la solución final pasaba por la revocatoria del acto 0001869/2016, pues, ciertamente es una barrera que hay que remover para que la convocante tenga acceso a su derecho de participar en el contrato. De otro modo resulta imposible.

Entonces, si la convocada ANM aceptó conciliar y a tales efectos propuso revocar la Resolución 150 del 6 de marzo de 2019, no podía ser sobre base diferente de revocar también la Resolución 0001869/16 porque de lo contrario se generaría un problema aún mayor. Es de aceptar que el inconveniente surgido lo es porque no se fue explícito a la hora de la mención de la Resolución 0001869/16 y la suerte que ella debería correr con la conciliación, pero eso no permite concluir que expresamente se desconoció la existencia del referido acto administrativo, entre otras cosas, porque no era parte del Acuerdo Conciliatorio, ya que no podía serlo definir el procedimiento al que la convocada acudiría para el reconocimiento de Paola Rocío Garzón Niño, pues, ello es de su resorte y no puede responder a nada diferente que no sea el cumplimiento exacto y preciso de la ley.

Agrega que, si la convocante mencionó el protuberante hecho de la existencia de la Resolución 0001869/2016, solo se proponía poner de presente que alcanzar su meta de quedar incluida en el Contrato GF2-152 implicaba con carácter necesario la revocatoria del citado acto administrativo porque la situación contraria haría surgir una notable antinomia, esto es, textos jurídicos excluyentes.

c) Concluye que la mención del porcentaje de participación de la convocante es irrelevante desde la perspectiva de la autoridad minera que solo mira la eficaz gestión del recurso minero, lo que no incluye datos que corresponden en exclusiva a los particulares, y, que sin remover la Resolución 0001869-2016 no tiene ninguna procedencia la inclusión de Paola Rocío Garzón en el Contrato GF2-152, por lo que, ésta se encuentra implícita en la conciliación, razón por la cual, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar se apruebe la conciliación llevada a cabo con la Agencia Nacional de Minería.

**3)** Por su parte, en tiempo oportuno, la apoderada de la Agencia Nacional de Minería manifestó interponer recurso de reposición contra el referido auto del 13 de agosto del año en curso, con base, en síntesis, en la siguiente argumentación:

i) En cuanto al fundamento de la providencia recurrida consistente en que la entidad no especificó el porcentaje (%) de subrogación de derechos frente a cada uno de los interesados y beneficiarios de la subrogación del señor José Ramón Garzón (Q.E.P.D.) y no definió la procedencia de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para acreditar la calidad de titular minero, asegura que el contrato de concesión, así como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferentes a los porcentajes societarios que se haya pactado en virtud de negocios jurídicos particulares, los cuales son externos a la órbita de la competencia de la Agencia Nacional de Minería, es decir, las obligaciones emanadas del título son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.

Asegura que la norma no prevé que le corresponda a la Autoridad Minera fijar o determinar el porcentaje de subrogación de derechos para cada uno de los titulares mineros, lo anterior toda vez que el mismo se trata de un acuerdo de voluntades en el cual no interviene esta autoridad, en el entendido que los titulares mineros responden solidariamente ante la autoridad minera, por lo anterior, es desacertada la apreciación del tribunal en improbar dicho acuerdo porque la Autoridad Minera no estableció el porcentaje de subrogación de derechos frente a cada uno de los interesados, cuando está por fuera de las competencias de la entidad establecer dicha distribución.

En cuanto a la inscripción en el Registro Minero Nacional, la misma procede una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición interpuesto por la señora Paola Garzón, teniendo en cuenta que es allí cuando termina el trámite de subrogación de los derechos, presentado por la señora Garzón Niño.

Lo anterior quiere decir que cuando esté en firme la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto por la señora Paola Garzón, se procederá a dicha inscripción de acuerdo a las resultas del acto administrativo.

ii) En cuanto al fundamento de la providencia recurrida consistente en que no es congruente con la actuación administrativa, si se tiene en cuenta que mediante Resolución No. 001869 de 2016, la ANM resolvió la solicitud de subrogación del señor José Ramón Garzón Niño, en la cual negó dicha solicitud de subrogación, excluyó del Registro Minero a José Ramón Garzón (QEPD) y ordenó tener como único titular al señor José Ramón Garzón Niño, asegura que, contrario a lo que manifiesta el Tribunal, los derechos desligados de la subrogación frente a los asignatarios no han sido vulnerados con la exclusión del titular minero fallecido. Lo anterior, toda vez que la consecuencia lógica e inmediata de la muerte del señor José Ramón Garzón (Q.E.P.D.), la Agencia Nacional de Minería debía excluir al titular fallecido del Registro Minero Nacional, pues, ante su deceso no podía continuar obrando en las bases de datos nacionales, sin significar esto, que el derecho de los asignatarios esté supeditado a dicho registro.

Acto seguido, procede la entidad minera a explicar el curso del proceso de subrogación de la señora Paola Garzón Niño, el cual, asegura, se encuentra en trámite, es decir, que aún no ha culminado:

(1) Presentación de la solicitud de subrogación.

Indica que la solicitud debe acreditar el cumplimiento de los tres requisitos legalmente contemplados en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, los cuales son: (i) presentar la solicitud hasta dos (2) años después del fallecimiento del titular minero, (ii) estar al día en el pago de las regalías y (iii) acreditar la calidad de asignatarios.

(2) La autoridad minera dará trámite y evaluará las solicitudes presentadas por los asignatarios. Las solicitudes a evaluar serán única y exclusivamente las que fueron presentadas a la entidad dentro del término establecido por el legislador, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

(3) Las solicitudes de subrogación que en efecto fueron presentadas en el término de dos (2) años, se evalúan, así:

a) Verificación de la calidad de asignatarios. Con este requisito se acredita que en efecto los solicitantes ostentan la calidad de hijos del titular fallecido y tienen el derecho a perseguir la calidad de titulares mineros, la cual ostentaba el fallecido. Ostentar dicha calidad trae consigo, cumplir las obligaciones contractualmente estipuladas y disfrutar de los rendimientos que genere el título en cuestión.

b) La Agencia Nacional de Minería debe realizar la verificación de la liquidación de regalías y comprobar que el título minero no adeude ningún saldo a la Autoridad Minera. Requisitos que, verificados en el marco del recurso de reposición presentado oportunamente por la señora Paola Garzón Niño, encuentra la Agencia Nacional de Minería, que fueron cumplidos a cabalidad, razón por la cual, es procedente acceder a su solicitud y otorgar la calidad de titular minero, que en efecto le asiste a la señora Paola Garzón Niño.

(4) Ante el otorgamiento o no de los derechos de subrogación de cualquiera de los asignatarios procederá la interposición del recurso de reposición, como en efecto sucedió en el caso *sub examine*, la asignataria Paola Garzón Niño consideró que los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 000150 del 6 de marzo de 2019, eran contrarios a derecho, toda vez que ella sí cumplía con los tres requisitos legalmente estipulados en la ley para ser subrogada en los derechos emanados del Título Minero GF2-152. Así, pues, esta autoridad minera ha venido adelantando un análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos por parte de la convocante y encontró que, efectivamente debe ser subrogada en los derechos del Título GF2-152.

(5) El trámite de subrogación se entenderá culminado siempre que se hayan agotado y resuelto todos los recursos procedentes e interpuestos oportunamente, en el marco del otorgamiento o rechazo de la subrogación de los derechos mineros del titular fallecido.

Aduce que, teniendo en cuenta lo anterior, le correspondía a la Agencia Nacional de Minería dar trámite a la solicitud de subrogación presentada por la señora Paola Garzón Niño, teniendo en cuenta que la misma cumplía con los requisitos establecidos en el referido artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Menciona que, contrario a lo manifestado por el Tribunal, si bien es cierto que la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 0001869 del 31 de mayo de 2016, excluyó al señor José Ramón Garzón (Q.E.P.D.), con ocasión a su fallecimiento y en esta dejó como único titular al señor José Ramón Garzón Niño, dicha decisión se tomó como consecuencia lógica de su fallecimiento y que el único cotitular sobreviviente era el señor José Ramón Garzón Niño, se tiene que, el derecho de los asignatarios a ser subrogados no está ligado a la permanencia del titular fallecido en el Registro Minero Nacional. La consecuencia obvia ante el fallecimiento de un titular minero es la exclusión del mismo en la base de datos del Registro Minero. Por tanto, sería a todas luces improcedente negar el derecho de los asignatarios (cuando han cumplido a cabalidad con los requisitos contemplados por el legislador) por no encontrarse registrado en la base de datos del Registro Minero alguien que ya falleció.

Precisa que la legislación minera respecto al tema de Subrogación, prevé que el contrato de concesión minera no termina de manera inmediata por la muerte del concesionario, si no que la misma legislación contempla que la terminación solo se haga efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera le sean subrogados los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular fallecido, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que los asignatarios (Paola Garzón) presentó dentro del término establecido, es decir, los dos años, solicitud de subrogación.

Seguidamente, transcribe el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para indicar que dicha norma prevé la posibilidad a los asignatarios de dar continuidad al desarrollo de actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos.

iii) Finalmente, refiere que el auto del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se improbió la conciliación prejudicial, tiene como base normativa el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, manifestando que, contrario a la *Ratio Decidendi* del tribunal, la Agencia Nacional de Minería sí se encontraba acreditada para presentar como fórmula de conciliación la revocatoria de los actos administrativos entre dichos, por supuesto, previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad, situación fáctica acaecida.

Tal como se evidencia en el acuerdo conciliatorio celebrado, la apoderada presentó como fórmula de conciliación, aprobada por el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Minería, la revocatoria de los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 000150 del 06 de marzo de 2019.

No obstante, en el referido acuerdo conciliatorio sí se dejó completamente definida la parcialidad de la revocatoria. Tal como se ha manifestado, la revocación será exclusivamente respecto a los artículos 4º y 5 de la Resolución No. 000150 del 6 de marzo de 2019, artículos de los que se tiene que, como consecuencia inmediata se obtienen, los efectos económicos inherentes y derivados al título minero.

Aclara que, contrario a lo manifestado por el Tribunal, las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 no proceden en el caso de autos, pues, tal como se tiene más que probado, la revocatoria de los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 000150 del 6 de marzo de 2019, se pretende revocar en el marco del recurso de reposición, no en el marco de la revocatoria directa propiamente dicha. Por tanto, no hay lugar a exigir los requisitos propios de la revocatoria directa, en el desarrolló del recurso de reposición.

Precisa que, en el acuerdo conciliatorio se dispuso resolver un recurso de reposición en contra de la decisión nugatoria de la subrogación de los

derechos dentro del título minero, y que no era necesario aplicar la figura de la revocatoria directa para el estudio de la aprobación de la decisión planteada, siendo este es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla.

Como lo desarrolla el Consejo de Estado, el recurso de reposición tiene como fin que el administrado exponga sus motivos de inconformidad y si a bien lo tiene la autoridad, reconsidere, modifique o revoque sus decisiones. Así, contrario a lo exigido por el tribunal, no le es exigible al acuerdo conciliatorio el desarrollo de las causales de revocatoria contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores argumentaciones, asegura que el auto del 13 de agosto de 2020 debe ser revocado y, en consecuencia, aprobarse el acuerdo conciliatorio que acata y cumple cada uno de los requisitos establecidos para ser aprobado.

**4)** De otra parte, el 13 de octubre de 2020, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo-Cundinamarca, remitido el 14 de octubre del presente año a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y puesto en conocimiento del despacho del Magistrado conductor del proceso el día 15 del mismo mes y año, el señor José Ramón Garzón Niño advierte sobre una posible irregularidad en el trámite de la conciliación que nos ocupa, con base en la siguiente argumentación:

Manifiesta ser el único titular del Contrato de Concesión Minera GF2-152 desde julio de 2016, para lo cual anexa el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de octubre de 2016.

Indica que la Agencia Nacional de Minería y la solicitante Paola Garzón Niño y su apoderado efectuaron la conciliación que se encuentra ante esta Corporación, y que para la misma nunca conformaron el *litis consorcio necesario*, vulnerando así sus derechos y la titularidad que ostenta del Contrato de Concesión Minero GF2-152, pues, conciliaron sobre sus derechos, afectando los mismos sin permitirle hacer parte del Litigio ni mucho menos defenderse.

Aduce que, mediante el presente escrito quiere informar sobre una posible situación irregular en el trámite de la conciliación de la referencia, donde los derechos de titularidad del Contrato de Concesión Minera Gf2-152 son de José Ramón Garzón Niño identificado con C.C. No. 11.200.923 desde el 20/10/16 en un 100% y, para conciliar sobre los mismo, mínimo tenían que citarlo. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta al resolverse el recurso de reposición presentado.

## II. CONSIDERACIONES.

1) En primer lugar, debe la Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra el auto del 13 de agosto del año en curso, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Paola Rocío Garzón Niño y la Agencia Nacional de Minería, frente al cual, se advierte lo siguiente:

En relación con los autos susceptibles del recurso de apelación dentro de los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prescribe:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.**

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** (Negrillas y subrayado adicionales).

Por su parte, el artículo 242 *ibidem*, establece:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que, contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial sólo procede el recurso de reposición, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación solo procede contra el auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, lo que significa que, al no incluir el artículo 243 de la Ley 1437 la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, dicha providencia solo es susceptible del recurso de reposición de que trata el artículo 242 de dicha ley.

Así, al tenor de las normas antes transcrita, las cuales, de conformidad con el párrafo del artículo 243 de la Ley 2437 de 2011, rigen el presente asunto en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, se tiene que, frente al auto que imprueba una conciliación extrajudicial no procede el recurso de apelación, puesto que únicamente se ha previsto la apelación en caso que se apruebe la conciliación extrajudicial e incluso dicho recurso ha sido reservado solo para ser interpuesto por el Ministerio Público, razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Paola Rocío Garzón Niño contra la providencia del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocante y convocada dentro del asunto de la referencia, resulta improcedente.

Cabe señalar que en ese mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado mediante auto del 26 de febrero de 2014, dictado dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854), C.P. Dr. Carlos Alberto

Zambrano Barrera, precisando que el auto que imprueba una conciliación prejudicial, judicial o extrajudicial no es susceptible de apelación.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que, el recurso interpuesto por el apoderado de la señora Paola Rocío Garzón Niño contra la providencia del 13 de agosto de 2020 se resolverá como recurso de reposición, de conformidad con el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual le impone al juez el deber de adecuar el recurso improcedente interpuesto al que resulte procedente, el contenido de la norma es el siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**" (Negrillas fuera de texto).

2) Ahora bien, en lo que respecta a las inconformidades manifestadas por los apoderados de la señora Paola Rocío Garzón Niño y la Agencia Nacional de Minería frente al auto del 13 de agosto de 2020 proferido por esta Corporación, la Sala advierte que, no hay lugar a reponer dicha providencia, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes mencionadas, en atención a las siguientes consideraciones:

i) Como se indicó en la providencia recurrida, el acuerdo conciliatorio propuesto no fue congruente con la actuación administrativa surtida ante la entidad convocada, pues, tal como lo manifestó la misma convocante, mediante Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió sobre la petición presentada por el señor José Ramón Garzón Niño y, al efecto, negó la solicitud de subrogación pedida por éste; sin embargo, se **excluyó del Registro Minero a Ramón Garzón (Q.E.P.D.) y ordenó tener como titular único del contrato al señor José Ramón Garzón Niño**, resolución que fue notificada al peticionario e interesado y beneficiario de la misma el 22 de junio de 2016 y quedó ejecutoriada el 7 de julio del mismo año, hecho este que por demás se corrobora en el texto de la Resolución 000150 del 6 de marzo de 2019,

---

<sup>1</sup> Norma aplicable en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

mediante la cual se decidió no revocar la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016 (fls. 190 a 204 del archivo PDF E-2020-154014-(2020-068) ACUERDO CONCILIATORIO).

Así las cosas, al permanecer vigente la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016, dado que no ha sido revocada por la entidad administrativa ni anulada por la jurisdicción contenciosa, pues, no obra prueba en el expediente que así lo demuestre, resolución en la que, se le asignó la totalidad del Contrato GF2-152 al señor José Ramón Garzón Niño y, respecto de la cual, el acuerdo conciliatorio no la contempla para incluirla ni para excluirla, encuentra la Sala que, la fórmula conciliatoria propuesta es violatoria de la ley, dado que no tuvo en cuenta la existencia del referido acto administrativo y los efectos del mismos, luego, no es entendible cómo se dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, cuando al haberse excluido del Registro Minero al señor José Ramón Garzón por su muerte y tener como titular único del Contrato de Concesión No. GF2-152 al señor José Ramón Garzón Niño, el señor José Ramón Garzón (Q.E.P.D) dejó de ser titular del referido contrato, pasando la titularidad total del mismo al señor José Ramón Garzón Niño (ello mediante la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016). Pero, además, la fórmula conciliatoria propuesta también resulta violatoria de la ley, puesto que, al darse cumplimiento al acuerdo conciliatorio tal como fue propuesto por la convocada y aceptado por la convocante, se evidenciaría que se afectarían los derechos que le fueron reconocidos en la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016 al señor José Ramón Garzón Niño.

En esos términos, no se ve la posibilidad de que la entidad pueda cumplir con la fórmula conciliatoria de aceptar la solicitud de subrogación solicitada por la convocante y así transferirle los derechos que frente al mismo tuvo su difunto padre frente al referido contrato, cuando ya el mismo es de titularidad de una tercera persona en su totalidad, de conformidad con la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016, acto administrativo que, como se dijo, no ha sido revocado por la entidad administrativa ni anulada por la jurisdicción contenciosa, pues, no obra prueba que así lo demuestre, como tampoco fue contemplado para incluirlo ni para excluirlo en el acuerdo conciliatorio.

ii) De conformidad con lo anterior, aun de aceptarse que, como lo manifiestan los recurrentes, la mención y/o especificación del porcentaje

(%) de subrogación de derechos frente a cada uno de los interesados y beneficiarios de la subrogación del señor José Ramón Garzón (Q.E.P.D.) resultan irrelevantes e indiferentes a la órbita de la competencia de la Agencia Nacional de Minería, puesto que, ello incumbe de exclusiva a los particulares, y que la inscripción en el Registro Minero Nacional solo procede una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que termina el trámite de subrogación de los derechos, presentado por la señora Garzón Niño, esta situación debió plantearse dentro del acuerdo conciliatorio dado que fue expresa la solicitud de porcentaje de participación un hecho sobre los cuales se planteó el acuerdo conciliatorio.

Tal como se estableció en la decisión recurrida, en los términos planteados de la conciliación no es viable que la entidad pueda cumplir con la fórmula al aceptar la solicitud de subrogación solicitada por la convocante y así transferirle los derechos que frente al mismo tuvo su difunto padre frente al referido contrato, cuando **ya el mismo es de titularidad de una tercera persona en su totalidad**, de conformidad con la Resolución 001869 del 31 de mayo de 2016, acto administrativo que, como se dijo, no ha sido revocado por la entidad administrativa ni anulada por la jurisdicción contenciosa, pues, no obra prueba que así lo demuestre, como tampoco fue contemplado para incluirlo ni para excluirlo en el acuerdo conciliatorio.

iii) Respecto de los efectos planteados en la decisión contenida en Resolución 0001869 del 31 de mayo de 2016, que excluyó al señor José Ramón Garzón (Q.E.P.D.), con ocasión a su fallecimiento y en esta dejó como único titular al señor José Ramón Garzón Niño, dicha decisión se debe incluir como parte del Acuerdo conciliatorio, dado que no advertir la modificación como titular único y no realizar la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, conllevaría a un desconocimiento de los derechos de la persona subrogada.

Si bien, la consecuencia ante el fallecimiento de un titular minero es la exclusión del mismo en la base de datos del Registro Minero, la decisión de aprobar una subrogación de unos derechos particulares dentro de un título minero debe contener las particularidades del derecho y la orden de

inscripción en el mismo Registro, como prueba de la legitimidad del derecho adquirido.

iv) Respecto de la aplicación de la normatividad contenida en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que tal como se evidencia en el acuerdo conciliatorio celebrado, la apoderada presentó como fórmula de conciliación, aprobada por el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Minería, la revocatoria de los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 000150 del 06 de marzo de 2019.

Como quedó planteado en la decisión recurrida, en principio se tendría que el acuerdo conciliatorio estaría fundado en derecho, pues, se encuentra acreditada la causal de revocatoria directa consagrada en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por violación de la Constitución Política y de la ley, toda vez que, pese a haberse presentado la documentación pertinente y dentro del término de los dos (2) años que establece la norma, la Agencia Nacional de Minería rechazó la subrogación de derechos de la señora Paola Rocío Garzón Niño, pese a que se daban los presupuestos legales para acceder a la misma. Luego, como quiera que al producirse el silencio administrativo negativo por no resolverse el recurso dentro del término concedido legalmente para ello, no exonera a la entidad de resolver el mismo con posterioridad, también se tendría que la fórmula planteada de resolver el mismo dentro los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación, revocando las artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 000150 de fecha 6 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-152 y, en consecuencia, se aceptaría la solicitud de subrogación de derechos que le corresponden al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN (Q.E.P.D) dentro del Contrato de Concesión No. GF2-152 a favor de la señora PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO

Contrario a lo planteado en el recurso, la valoración de la figura de revocatoria directa y sus causales es aplicable al acuerdo conciliatorio objeto de estudio, y tiene pleno fundamento como quiera que, el referido acuerdo establece que se procedería parcialmente la revocatoria de una decisión de la administración que denegó unos derechos a un particular.

Con lo anterior, es viable la aplicación de la normatividad y el estudio sobre la procedencia de la figura consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así sea únicamente respecto a los artículos 4º y 5 de la Resolución No. 000150 del 6 de marzo de 2019, dado que se propone revocar una decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería como parte de la conciliación objeto de estudio, más aun cuando dicha revocatoria tiene como consecuencia inmediata la obtención de unos derechos económicos inherentes y derivados al título minero y la modificación de una situación jurídica frente a un tercer que actualmente ostenta la titularidad única de la concesión que se solicita subrogar parcialmente.

En efecto, si bien se encuentra en el trámite de resolver un recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería puede con su decisión, modificar o revocar lo resuelto, siendo posible tener como argumentos los de la revocatoria de una decisión administrativa, más aún cuando se planteó que en principio procedía la misma en el caso concreto, y que la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio se predica desde la perspectiva de imposibilidad de cumplimiento ante la falta de elementos y de situaciones administrativas que debieron tenerse en cuenta al momento de definir la situación particular, con lo cual se resolviera definitivamente la controversia, situación que no sucede en el caso presente.

v) Respecto de la intervención establecida por el señor José Ramón Garzón Niño frente al trámite de la conciliación bajo estudio, quien afirma ser el único titular del Contrato de Concesión Minera GF2-152 desde julio de 2016, y anexa el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de octubre de 2016, se advierte que se generaría una inconsistencia adicional para la aprobación del acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento.

Lo anterior, por cuanto si bien el derecho de subrogación planteado entre la Agencia Nacional de Minería y la solicitante Paola Garzón Niño deviene de unos actos administrativos de carácter particular en los cuales solo intervienen estas partes, es evidente la posible afectación a los derechos e intereses del señor Garzón Niño como actual titular único del Contrato de Concesión Minero GF2-152, con lo cual su falta de intervención y

participación en el mismo conlleva a posteriores oposiciones y recursos sobre las decisiones que pretende emitir la ANM.

3) En consideración a lo anteriormente expuesto, no habrá lugar a reponer el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Paola Rocío Garzón Niño y la Agencia Nacional de Minería.

Se reitera que, ante la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia, esta decisión no tiene efectos de cosa juzgada, por ende, esta no cierra las puertas a la celebración de una posterior entre las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

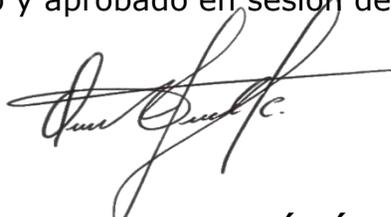
**RESUELVE:**

**1º) No reponer** la providencia del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Paola Rocío Garzón Niño y la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

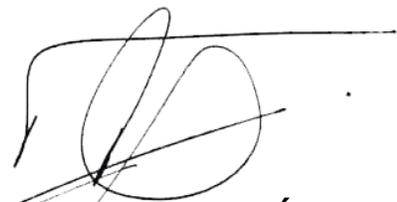
**2º)** Ejecutoriada esta providencia **archívese** la actuación, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00825-00  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha primero (1º) de diciembre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 59 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO en el cargo de Profesional Universitario 18, de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en el cargo de JOSÉ OMAR ORTÍZ PERALTA, con funciones en la Procuraduría Tercera delegada ante el Consejo de Estado.(Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00825-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.”*

3.- La Secretaría de la Sección el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

*Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00825-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**“Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. El Despacho considera importante indicar que, de acuerdo al informe secretarial que obra en el expediente, la parte demandante allegó un escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda, que contiene la siguiente información:

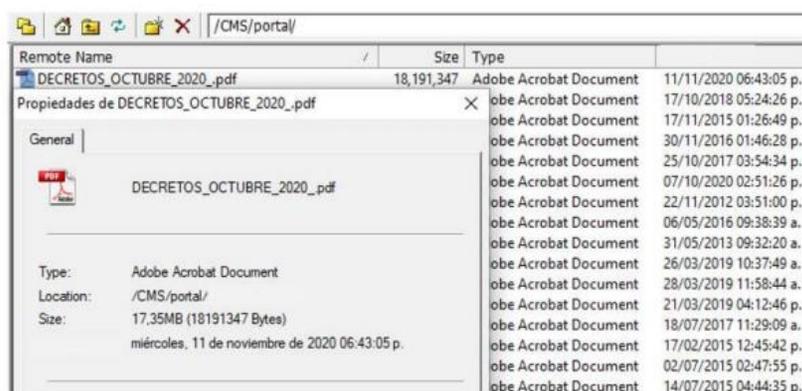
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00825-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PUBLICACIÓN DECRETOS DE NOMBRAMIENTO DE OCTUBRE DE 2020 EN LA PÁGINA WEB DE LA PGN

De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo

“DECRETOS\_OCTUBRE\_2020.pdf” fue publicado el 11/11/2020 a las 06:43:05

p.m.:



De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA exige que con la demanda deberá acompañarse la constancia de publicación del acto demandado, es decir, la norma se refiere, al igual que como lo hace el artículo 162 *ibídem.*, a la **individualización del acto administrativo**; y, en ese sentido, la constancia que se allega se refiere a la acción del momento en que la Procuraduría General de la Nación, subió a la página web de la entidad, una carpeta denominada “*DECRETOS\_OCTUBRE\_2020*”, como se logra observar en la captura de pantalla aportado por la accionante, sin determinar cuál acto administrativo fue el publicado.

De otro lado, no hay claridad acerca de quién expidió dicha constancia, si así puede denominarse a la captura de pantalla aportada por la demandante en el escrito de subsanación; por lo que debe observarse que en la parte superior de la página dice: “*De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo (...)*”, documento que no tiene fecha de expedición,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00825-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ni firma, ni el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado contenido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00821-00, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Auto del diez (10) de diciembre de 2020.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00826-00  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha primero (1º) de diciembre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 47 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de LADY ANDREA CALDERÓN ROBLEDO en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Facatativá, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales. (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00826-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.”*

3.- La Secretaría de la Sección el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

*Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00826-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**“Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. El Despacho considera importante indicar que, de acuerdo al informe secretarial que obra en el expediente, la parte demandante allegó un escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda, que contiene la siguiente información:

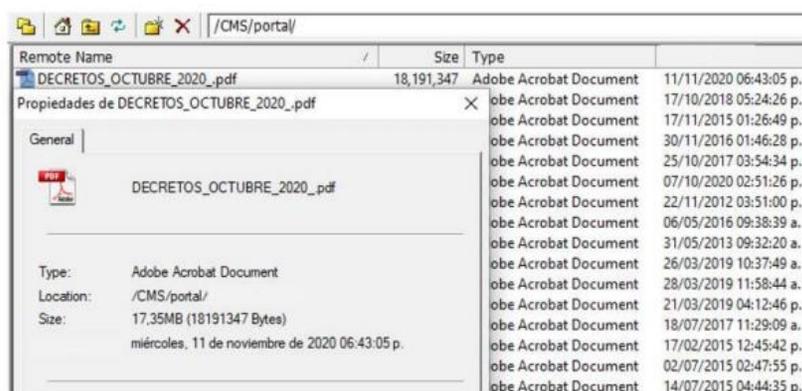
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00826-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PUBLICACIÓN DECRETOS DE NOMBRAMIENTO DE OCTUBRE DE 2020 EN LA PÁGINA WEB DE LA PGN

De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo

“DECRETOS\_OCTUBRE\_2020.pdf” fue publicado el 11/11/2020 a las 06:43:05

p.m.:



De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA exige que con la demanda deberá acompañarse la constancia de publicación del acto demandado, es decir, la norma se refiere, al igual que como lo hace el artículo 162 *ibídem.*, a la **individualización del acto administrativo**; y, en ese sentido, la constancia que se allega se refiere a la acción del momento en que la Procuraduría General de la Nación, subió a la página web de la entidad, una carpeta denominada “*DECRETOS\_OCTUBRE\_2020*”, como se logra observar en la captura de pantalla aportado por la accionante, sin determinar cuál acto administrativo fue el publicado.

De otro lado, no hay claridad acerca de quién expidió dicha constancia, si así puede denominarse a la captura de pantalla aportada por la demandante en el escrito de subsanación; por lo que debe observarse que en la parte superior de la página dice: “*De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo (...)*”, documento que no tiene fecha de expedición,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00826-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ni firma, ni el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado contenido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00821-00, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Auto del diez (10) de diciembre de 2020.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00869-00  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2020 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 69 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de PAOLA ANDREA JURADO PÉREZ en el cargo de Profesional Universitario 17, de la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00869-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.”*

3.- La Secretaría de la Sección el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.*

*Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00869-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**“Artículo 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. El Despacho considera importante indicar que, de acuerdo al informe secretarial que obra en el expediente, la parte demandante allegó un escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda, que contiene la siguiente información:

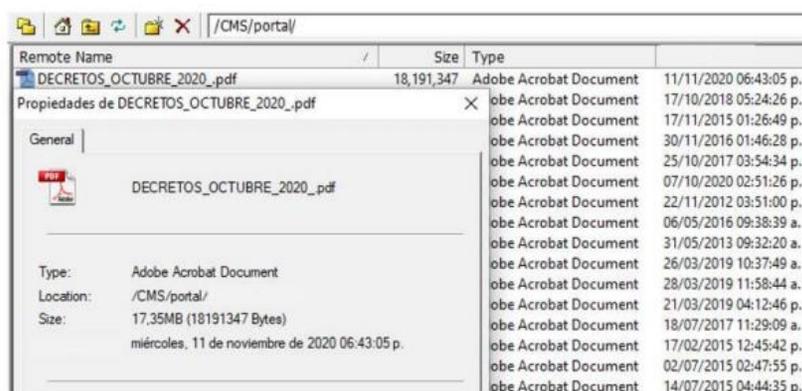
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00869-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PUBLICACIÓN DECRETOS DE NOMBRAMIENTO DE OCTUBRE DE 2020 EN LA PÁGINA WEB DE LA PGN

De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo

“DECRETOS\_OCTUBRE\_2020.pdf” fue publicado el 11/11/2020 a las 06:43:05

p.m.:



De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA exige que con la demanda deberá acompañarse la constancia de publicación del acto demandado, es decir, la norma se refiere, al igual que como lo hace el artículo 162 *ibídem.*, a la **individualización del acto administrativo**; y, en ese sentido, la constancia que se allega se refiere a la acción del momento en que la Procuraduría General de la Nación, subió a la página web de la entidad, una carpeta denominada “*DECRETOS\_OCTUBRE\_2020*”, como se logra observar en la captura de pantalla aportado por la accionante, sin determinar cuál acto administrativo fue el publicado.

De otro lado, no hay claridad acerca de quién expidió dicha constancia, si así puede denominarse a la captura de pantalla aportada por la demandante en el escrito de subsanación; por lo que debe observarse que en la parte superior de la página dice: “*De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo (...)*”, documento que no tiene fecha de expedición,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00869-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ni firma, ni el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de la demanda, decisión que ha sido adoptada en casos similares<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado el requisito de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado contenido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y al ser la presente demanda de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, Proceso con radicado No. 25000-2341-000-2020-00821-00, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Auto del diez (10) de diciembre de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00870-00**  
**Demandante: JUSTINA YATE DE TORRES**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Vistos los informes secretariales que reposan en el expediente digital, analizado el escrito presentado por la parte demandante el día 18 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta que, por error involuntario de la funcionaria correspondiente de la Secretaría de la Sección Primera quien omitió adjuntar en la publicación del estado del 15 de diciembre de 2020 la providencia del día 10 de esos mismos mes y año proferida por este Tribunal en la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, por ende manifestó la actora desconocerla, se **dispone:**

Por Secretaria, **notifíquese** por el medio más expedito a la parte demandante la providencia del 10 de diciembre de 2020, con la respectiva copia de la misma, así mismo, **verifíquese** el recibido por parte de la demandante del envío del documento respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written in a cursive style.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00898-00  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha tres (3) de febrero de 2021 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 174 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a ERICK ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.020.759.999 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 15, DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CHAPARRAL, CON FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, sin motivación y con infracción de las normas en que debería fundarse (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00898-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de:*

*1. Allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.*

*2. Debe aclarar el acápite denominado “Competencia”, toda vez que en este se indicó que lo pretendido es la nulidad del Decreto 590 del primero (1º) de julio de 2020, circunstancia que dista de lo señalado en el acápite de “PRETENSIÓN”, lo que desconoce lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a expresar con precisión y claridad lo pretendido.”*

3.- La Secretaría de la Sección el día quince (15) de febrero de 2021 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

***“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.*** *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

***Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.***

*Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00898-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00898-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día seis (6) de febrero de 2021 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el once (11) de febrero de 2021, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002020-00903-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Pasa el expediente al Despacho con escritos de contestación de la Procuraduría General de la Nación y de la señora Diana Marcela González Lamprea.

De lo anterior, el Despacho observa que el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación propuso excepciones previas que pasan a resolverse.

Así mismo se fijará el litigio, se decretarán pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

**2. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES**

**2.1. Trámite Procesal.**

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

**SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)**

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## **2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.**

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna**

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

### **2.3. De las excepciones propuestas.**

El apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación propuso la excepción previa de indebida escogencia del medio de control.

En esta etapa procesal, el Despacho no se pronunciará sobre la excepción propuesta de inexistencia del derecho pretendido por cuanto dicho análisis se resolverá al estudiar el fondo del asunto puesto a consideración de esta Corporación Judicial.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **2.3.1. Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.**

#### **2.3.1.1. Posición de la Procuraduría General de la Nación**

El demandado señaló que en el asunto se pretende atacar el Decreto 1121 del 30 de octubre de 2020 que realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora Diana González Lamprea y el Decreto 1148 del 9 de noviembre de 2020 que asignó funciones a la precitada señora González Lamprea.

Que frente al Decreto 1121 del 30 de octubre de 2020 no hay discusión de que se trata de un acto que puede ser atacado por la acción electoral, pero que el Decreto 1148 del 9 de noviembre de 2020 no es un acto que pueda ser atacado por esta acción por cuanto es un acto de asignación de funciones, frente al cual debía acudir a otro medio de control.

#### **2.3.1.2. Posición del demandante**

La parte actora no describió el traslado de la excepción planteada

#### **2.3.1.3. Posición del Despacho**

En primera medida, se debe recordar que el medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ningún sujeto en particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales.

En efecto, el Despacho entiende la postura del apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación y puede establecer que la excepción a prosperar no es la de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, sino que en el asunto, de oficio, se decretará como probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones conforme a las razones que pasan a exponerse.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En la demanda interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, se observa que se pretende la nulidad del Decreto 1121 del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Diana Marcela González Lamprea como Procuradora Judicial I, y también se pretende la nulidad del Decreto 1148 del 9 de noviembre de 2020, por medio del cual, a la señora González Lamprea se le asignaron las funciones de Procuradora Regional de Cundinamarca.

Entonces, se evidencia que en el asunto el acto electoral, esto es, el acto de nombramiento que expidió la entidad pública, demandable en virtud del artículo 139 del CPACA es el Decreto 1121 del 30 de octubre de 2020, puesto que el Decreto 1148 del 9 de noviembre de 2020 asignó unas funciones a una persona que, en inicio, ya estaba nombrada en a Procuraduría General de la Nación.

Así pues, encuentra el Despacho que tal pretensión, de anular el Decreto 1148 del 9 de noviembre de 2020, no es acumulable en el presente caso con la pretensión de anular el acto de nombramiento No. 1121 del 30 de octubre de 2020, en razón a que, en la acción electoral, por expresa disposición del artículo 165 del CPACA, no es posible acumular pretensiones de diferente índole, a saber:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Subrayas del Despacho)

Valga referencia que el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad. 11001032800020130006100, señaló que:

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**“(...) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. (...)” (Negritas del Despacho)**

De lo anterior se extrae que la acción electoral es una acción pública que tiene como fin la salvaguarda del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y así, en dado caso de proferir una sentencia favorable a los intereses de la parte solicitante, no se desprenderá ningún restablecimiento automático de derecho, ni tampoco se decretarán órdenes específicas reconociendo situaciones jurídicas particulares o hacer extensiva las implicaciones de la sentencia a actos administrativos que no tienen el carácter de electoral.

Así las cosas, después de la lectura atenta de la demanda, para el Despacho es claro que frente al Decreto 1148 del 9 de noviembre de 2020, la parte actora debió adelantar una acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, pero fue indebida la acumulación de dicha pretensión a la acción electoral adelantada en pro de la nulidad del Decreto 1121 del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Diana Marcela González Lamprea como Procuradora Judicial I.

La anterior afirmación surge del hecho de que la demanda tiene su génesis en demostrar las facultades del señor Procurador General de la Nación en la promulgación de nombramientos en provisionalidad o prorrogar el tiempo en los que éstos fueron nombrados, o si por el contrario, la figura del encargo debe prevalecer al presentarse vacancias en los cargos de carrera administrativa, más específicamente, en los empleos de Procurador Judicial. Sin embargo, el Juez electoral no puede extender su análisis a demostrar la legalidad de actos administrativos diferentes a los de elección.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones está llamada a prosperar por cuanto está demostrado que la señora Díaz Monsalvo pretende la nulidad de actos administrativos de distinta índole, siendo procedente estudiar en el presente proceso, únicamente la nulidad del del Decreto 1121 del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Diana Marcela González Lamprea como Procuradora Judicial I, código 3PJ, grado EG de la Procuraduría Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Medellín con funciones en la ciudad de Bogotá.

Por los anteriores argumentos, se declara como probada, de oficio, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

### **3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que se puede proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

### **3.1. Fijación del Litigio**

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Diana Marcela González Lamprea como Procuradora Judicial I, código 3PJ, grado EG de la Procuraduría Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Medellín con funciones en la ciudad de Bogotá, efectuado por el Decreto 1121 de 30 de octubre de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### **3.2. Pruebas**

- Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- De manera oficiosa, y al evidenciar que no obra en el expediente, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente con los antecedentes del nombramiento de la señora Diana Marcela González Lamprea.
- Así mismo, el Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que informe si a la fecha existe lista de elegibles vigente para la provisión del cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

### **3.3. Traslado para alegar de conclusión.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLÁRASE probada**, de oficio, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en relación con la pretensión de declarar la nulidad del Decreto 1148 del 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, advertir que, sobre esta pretensión no habrá pronunciamiento de fondo en el presente proceso.

El proceso continuará únicamente en lo que respecta al estudio de legalidad del Decreto 1121 de 30 de octubre de 2020,

**SEGUNDO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho el despacho procederá a fijar el litigio en la siguiente forma:

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento de la señora Diana Marcela González Lamprea como Procuradora Judicial I, código 3PJ, grado EG de la Procuraduría Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Medellín con funciones en la ciudad de Bogotá, efectuado por el Decreto 1121 de 30 de octubre de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos. Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

**TERCERO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo con su demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

**CUARTO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** de forma inmediata y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando el expediente administrativo del acto demandado, con los antecedentes del nombramiento de la señora Diana Marcela González Lamprea.

Igualmente, **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación para que se informe si a la fecha existe lista de elegibles vigente para la provisión del cargo de Procurador Judicial I, código 3PJ, grado EG para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, objeto del presente proceso judicial.

**QUINTO:** Allegada la prueba documental, Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002020-00930-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -  
PROCURAR  
**DEMANDADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**ASUNTO:** NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y  
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. DEL IMPEDIMENTO PROPUESTO**

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS para intervenir en el expediente de la referencia con base en la causal prevista por los artículos 45, 140 y numerales 1º y 11 del artículo 141, del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 130, 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

Del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 45. MINISTERIO PÚBLICO.** Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

(...)

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

**PARÁGRAFO.** La función asignada a los procuradores delegados podrán cumplirla los procuradores judiciales que actúen bajo su delegación y dirección.

(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00930-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.”

Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

**PARÁGRAFO.** Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

Afirma el agente del Ministerio Público que el mismo se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales “Procurar”, parte actora dentro del presente proceso,

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00930-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

acreditando ello con certificación anexa, por lo que determina la existencia de un interés en los resultados de la controversia conforme a las normas antes señaladas.

De conformidad con la certificación anexa, resulta claro que el señor Procurador Álvaro Raúl Tobo Vargas se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales “Procurar”, parte actora en el presente asunto.

No obstante, es del caso mencionar que partiendo de lo dispuesto en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, los empleadores y trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Por su parte, el artículo 355 *ibídem* dispone que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.

Visto lo anterior, no se acepta el impedimento manifestado por el señor Procurador, ya que la actividad del sindicato tiene como función la defensa y promoción de sus intereses, sin que se advierta que el Agente del Ministerio Público, doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas tenga interés en las resultas del presente proceso, por lo que el mismo será negado.

## **2. EXCEPCIONES EN PROCESOS ELECTORALES**

### **2.1. Trámite Procesal.**

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala “Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral” a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00930-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

**SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”.** (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00930-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## **2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.**

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o**

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00930-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

### **2.3. De las excepciones propuestas.**

El apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación no propuso excepciones para ser tramitadas en esta etapa procesal.

Por su parte, el señor Jorge Alexander Castañeda Enciso propuso las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida representación del demandante.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00930-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **2.3.1. Indebida escogencia de la acción.**

#### **2.3.1.1. Posición del señor Jorge Alexander Castañeda Enciso**

El demandado señaló que en el asunto se pretende restablecer derechos laborales individuales de terceros pertenecientes a la carrera administrativa, los que presuntamente se vieron afectados, por lo que la acción a adelantar era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que no se pretende defender la legalidad sino hacer valer los derechos de las personas de carrera administrativa, por lo que la demanda electoral es inviable.

#### **2.3.1.2. Posición del demandante**

La parte actora no describió el traslado de la excepción planteada

#### **2.3.1.3. Posición del Despacho**

El medio de control de nulidad electoral propende por una protección objetiva del ordenamiento jurídico, acción que puede ser ejercida por cualquier persona y que no genera reconocimientos ni restablecimiento de derechos a ninguna persona en particular, pues el objetivo de esta es controlar y custodiar la legalidad de los actos administrativos electorales.

El H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2014 rad. 11001032800020130006100, señaló que:

**“(...) el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, (...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se**

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00930-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo. (...)**

A diferencia del anterior medio de control, con la nulidad y restablecimiento del derecho se puede hacer el examen de legalidad de un acto administrativo, pero son el carácter objetivo que sí caracteriza a las acciones públicas, ya que la prioridad estriba en la salvaguarda de un derecho subjetivo, que como bien lo indica la norma anterior, se cumple con anular el acto acusado, con restablecer el derecho conculcado mediante la expedición del acto ilegal, y con la reparación del daño que se haya provocado con su expedición.

(...)

**Así las cosas, el examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado” (Negritas de la Sala)**

De lo anterior se extrae que, ante la promulgación de un acto administrativo del que se desprenda una afectación a derechos subjetivos que se pretenden restablecer, la acción a incoar será la de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la acción electoral es una acción pública que tiene como fin la salvaguarda del ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y así, en dado caso de proferir una sentencia favorable a los intereses de la parte solicitante, no se desprenderá ningún restablecimiento automático de derecho, ni tampoco se decretarán órdenes específicas reconociendo situaciones jurídicas particulares.

Así las cosas, después de la lectura atenta de la demanda, para el Despacho es claro que no se pretende reconocer derechos a personas en particular, y tampoco se busca que sea nombrada una determinada persona en el cargo del señor Castañeda Enciso.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00930-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La anterior afirmación surge del hecho de que la demanda tiene su génesis en demostrar las facultades del señor Procurador General de la Nación en la promulgación de nombramientos en provisionalidad o prorrogar el tiempo en los que éstos fueron nombrados, y si por el contrario, la figura del encargo debe prevalecer al presentarse vacancias en los cargos de carrera administrativa, más específicamente, en los empleos de Procurador Judicial. Sin embargo, por el hecho de que la parte activa de la presente demanda sea el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, no se puede concluir que la persona beneficiada con la decisión judicial sea el personal adscrito a la carrera administrativa, puesto que el medio de control electoral se limita a establecer la legalidad objetiva de los actos de nombramiento, como en este caso, más no a determinar a quién le asiste un mayor o menor derecho para ocupar una vacante en un empleo público.

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar por cuanto los argumentos del peticionario no lograron convencer a este estrado judicial de que a la presente demanda se le esté dando un trámite procesal inadecuado.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción.

### **2.3.2. Indebida representación del demandante.**

#### **2.3.2.1. Posición del señor Jorge Alexander Castañeda Enciso.**

En su escrito de contestación, el demandado alega que existe una indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación en la causa por activa, pues está actuando como agente oficioso de terceros que reclaman derechos subjetivos.

Señala que la demandada carece de derecho de postulación al no haber sido afectada por la expedición del acto administrativo demandado, y por haber ejercido una acción inadecuada.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00930-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **2.3.2.2. Posición del demandante**

La parte actora no recorrió el traslado de la excepción planteada.

### **2.3.2.3. Posición del Despacho**

Es claro que las excepciones previas buscan atacar, formalmente, el medio de control que se ha interpuesto ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, al intentar demostrar una deficiencia que impide el trámite del proceso.

En efecto, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4° del artículo 100 del CGP se observa que una de las excepciones que impiden continuar el curso del proceso es la indebida representación de una de las partes, que en el asunto de la referencia, se alega que ésta se presenta porque la parte demandante carece de interés en las resultados del proceso.

Así pues, valga indicar que, sobre la representación de las partes, se debe acudir al artículo 74 del CGP contiene los requisitos del poder, documento a través del cual se materializa el derecho de postulación del que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, ordenando que se determine de manera clara y concreta los asuntos materia de este.

El H. Consejo de Estado, en providencia 25000-2336-000-2015-02704-01 ha señalado lo siguiente:

**“8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende**

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00930-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.**

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, **no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado** y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.” (Negritas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que, para iniciar una actuación judicial, por conducto de apoderado, el operador judicial debe verificar, por lo menos, el cumplimiento de los requisitos básicos del poder, esto es, la identificación de la parte actora y su abogado, el objeto de la gestión encargada y el extremo de la relación procesal.

Ahora bien, de la revisión del documento “2. PODER SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES.pdf” obrante en el expediente electrónico, el Despacho observa el cumplimiento de la norma, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Igualmente, es necesario resaltar que de conformidad con el artículo 139 del CPACA, el medio de control de nulidad electoral habilita a cualquier persona para que acuda ante la Jurisdicción en aras de que se examine la legalidad de los actos de elección, lo que demuestra que es una acción pública que puede ser interpuesta por cualquier persona, sin necesidad de apoderado judicial ni que se demuestre un interés o afectación por la promulgación del acto administrativo atacado, como requisito para proseguir el proceso judicial.

Por los anteriores argumentos, se declara como no probada la excepción.

### **3. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00930-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00930-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **3.1. Fijación del Litigio**

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Jorge Alexander Castañeda Enciso como Procurador 13 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Santa Marta, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de Bogotá, efectuado por el artículo 151 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y asenso a los cargos públicos.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### **3.2. Pruebas que se decretan**

Reconócese como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

En igual sentido, el Despacho reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por la Procuraduría General de la Nación y por el señor Jorge Alexander Castañeda Enciso, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00930-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **3.3. Traslado para alegar de conclusión.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NIÉGASE** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial ALVARO RAUL TOBO VARGAS por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLÁRASE no probadas** las excepciones de indebida representación del demandante e indebida escogencia de la acción, formuladas por el señor Jorge Alexander Castañeda Enciso, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Para ese propósito **SE FIJA EL LITIGIO** en las siguiente forma: corresponderá a la Sala de Decisión determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en la demanda, el nombramiento del señor Jorge Alexander Castañeda Enciso como Procurador 13 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Santa Marta, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de Bogotá,

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00930-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO, RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

efectuado por el artículo 151 del Decreto 963 del 1° de octubre de 2020 expedido por el Procurador General de la Nación, cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, se infringieron las normas en que debería fundarse el acto administrativo al desconocer las disposiciones que rigen la carrera administrativa y el mérito como criterio de acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos. Para ese propósito se procederá a tomar en consideración los hechos de la demanda, la contestación a la demanda, los medios de prueba y antecedentes administrativos, y las normas violadas y concepto de la violación, sustentados en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el presente medio de control.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, por el señor Jorge Alexander Castañeda Enciso y el expediente administrativo allegado por la Procuraduría General de la Nación, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

**QUINTO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 11001-33-35-026-2021-00024-00**  
**Demandante: MAHECHA BAIZ S.A. EN REORGANIZACIÓN**  
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 16 Informe Subida), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 2 de febrero de 2021 en aplicativo de demanda en línea, remitido el 3 de febrero del mismo año a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – reparto, la sociedad actora interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.
- 2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá (archivos 01 reparto), quien por auto del 3 de febrero de 2021, admitió la demanda presentada por Mahecha Baiz S.A. en reorganización (archivo 04 admite).
- 3) Mediante escrito radicado 9 de febrero de 2021, la entidad accionada contestó la demanda de la referencia, proponiendo la excepción de falta de competencia o jurisdicción (archivo 04 respuesta a cumplimiento).
- 4) Por auto del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, corrió traslado de la excepción propuesta por la entidad

accionada (archivo 07), traslado que fue descrito por la parte actora mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2021 (archivo 10 respuesta traslado).

5) Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó la remisión del asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 11).

6) Efectuado el respectivo reparto en esta corporación (archivo 14), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

Así las cosas, decide el Despacho sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la sociedad Maecha Baiz S.A. en reorganización, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por el presunto incumplimiento de lo consagrado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese personalmente** esta providencia al Representante Legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, o su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**2º) Adviértasele** al citados funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres

(3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, [alejandra@arv-abogados.com](mailto:alejandra@arv-abogados.com)

**5º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00115-00  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha cuatro (4) de febrero de 2021 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“Se DECLARE LA NULIDAD del art. 44 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de ÁNGELA PATRICIA SALAMANCA GONZÁLEZ, en el cargo de Asesor 21, de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, en el cargo de GLORIA YANET QUINTERO MONTOYA. (Prueba aportada no. 1 - Decreto de nombramiento).”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00115-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El Despacho mediante providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en el sentido de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.”*

3.- La Secretaría de la Sección el día quince (15) de febrero de 2021 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

*Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00115-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**“Artículo 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día seis (5) de febrero de 2021 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00115-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUORDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

vencieron el once (11) de febrero de 2021, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control de única instancia, corresponderle al Magistrado Ponente la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que la suscrita Magistrada impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00124-00**  
**Demandantes: MADELEINE OLIVERA Y OTROS**  
**Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Decide el Despacho sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por las personas Madeleine Olivera, Sandra Patricia Pedraza, Miguel Ducuara, Ana Lucía Melo y Milciades Capera, en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y numeral 7° del Decreto 3753 de 2011, numerales 1° y 2° del artículo 40 del Decreto 2041 de 2014 y artículo 14 de la Resolución 705 de 2001.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que la entidad demandada pertenece al sector central de la administración del orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento interpuesta por las personas Madeleine Olivera, Sandra Patricia Pedraza, Miguel Ducuara, Ana Lucía Melo y Milciades Capera contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y numeral 7° del

Decreto 3753 de 2011, numerales 1º y 2º del artículo 40 del Decreto 2041 de 2014 y artículo 14 de la Resolución 705 de 2001.

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese por el medio más expedito** esta providencia al representante legal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, o su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**2º) Adviértasele** al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

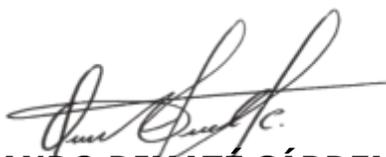
**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º) Deniégate** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, toda vez que, con la contestación de demanda se puede aclarar el punto que se pretende a través del testigo.

**5º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección de correo electrónico que aparece en el escrito de demanda.

**6º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00130-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA MINERA COLOMBO  
AMERICANANA DE CARBÓN SAS EN  
REORGANIZACIÓN  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** RECHAZO POR NO SUBSANAR

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez quien manifestó actuar en nombre y representación de la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SAS en reorganización.

**CONSIDERACIONES:**

1) Por auto de 18 de febrero de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que allegara prueba que acreditara que la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez ostentaba la condición de representante legal de la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SAS en reorganización y las facultades con las que cuenta para ejercer la representación y, anexara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad

demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) En efecto, dicho auto se notificó el día 24 de febrero de 2021 a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 1º de marzo del año en curso y finalizó el 2 de esos mismos mes y año sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido.

3) Lo anterior de conformidad con la constancia secretarial de 3 de marzo de 2021 por la cual se informa al despacho que el término otorgado para subsanar la demanda venció el 2 de marzo y la parte actora guardó silencio.

4) Sin perjuicio de lo anterior, el 4 de marzo de 2021 por secretaria se puso en conocimiento el memorial presentado por el demandante de un correo electrónico de subsanación en el que se advierte que se remitió un mensaje de datos el día 24 de febrero de 2021 a las 10:36 am con el asunto *subsanación proceso No. 25000-23-41-000-2021-00130-00* al destinatario: [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz) pero, se advierte que dicha dirección electrónica no existe institucionalmente, no es un correo electrónico habilitado para la presentación y recepción de memoriales razón por la cual nunca se recibió el pretendido memorial de subsanación de la demanda.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez quien manifestó actuar en nombre y representación de la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SAS en Reorganización.

2°) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00162-00**  
**Demandante: FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ**  
**Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Decide el Despacho sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Fernando Alemán Ramírez en contra de la Universidad Militar Nueva Granada, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del Decreto 1279 de 2002. Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese personalmente** esta providencia al Representante Legal de la Universidad Militar Nueva Granada, o su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**2º) Adviértasele** al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00162-00  
Actor: Fernando Alemán Ramírez  
Acción de cumplimiento

**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, [aspu.umng@gmail.com](mailto:aspu.umng@gmail.com)

**5º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2021-00188-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGAPITO ZÁRATE GONZÁLEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NOMRAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REMISIÓN AL COMPETENTE</b>

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el señor Agapito Zárate González en nombre propio demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos contra la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) El numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

4) A su turno el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

5) Como la demanda de la referencia se dirige contra una entidad de orden distrital como lo es la Secretaría de Transporte y Movilidad del departamento de Cundinamarca se concluye que son los juzgados administrativos quienes son competentes para conocer y tramitar la presente demanda en primera instancia, razón por la cual se declarará que este tribunal carece de competencia para su conocimiento en primera instancia y se ordenará que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que allí se someta a reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1°) Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

**2°)** Por Secretaría **envíese inmediatamente** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100190-00  
**Demandante:** TRÁNSITO GONZÁLEZ DE MOSQUERA Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto:** Remite por competencia.

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, los señores Tránsito González de Mosquera, Juan Carlos Mosquera González y Hernando Rodríguez Moreno, quienes actúan en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que se ordene a dicha entidad pública el cumplimiento de los artículos 72 de la Ley 45 de 1990 y 326, numeral 5, literal a), del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.

**Consideraciones**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, norma especial que regula el trámite del medio de control de cumplimiento, estableció: “(...) *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...).*” (Destaca el Despacho).

De otro lado, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 152, numeral 16, radicó en cabeza de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia del medio de control de cumplimiento contra entidades del orden nacional.

No obstante, la competencia por el factor territorial sigue siendo aquella que fue determinada por el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, como quiera que dicho aspecto

no fue modificado por norma posterior y, en ese sentido, esta corresponde al domicilio del demandante.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado consideró.

“(…) con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, se estableció una regla permanente de competencia en acciones de cumplimiento fundada en un criterio subjetivo en atención a la calidad del demandado, de manera que si la acción se ejerce para que una entidad de carácter nacional cumpla una ley o un acto administrativo, el competente en primera instancia es el tribunal administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado, conforme con el artículo 129 ibídem; y si el cumplimiento se pretende respecto de entidades departamentales, distritales o municipales, los competentes en primera instancia son los juzgados administrativos y en segunda instancia los tribunales administrativos.

Como en el presente caso, se trata de una acción de cumplimiento dirigida contra un tribunal administrativo y unos juzgados administrativos y conforme con el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” el funcionamiento de la administración de justicia se realiza por desconcentración, se tiene que la demandada es una autoridad del nivel nacional y por ello corresponde el conocimiento de la acción en primera instancia al Tribunal Administrativo.

Ahora bien, **para determinar la competencia territorial del presente asunto, se observa que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, reglamentaria de la acción de cumplimiento, dispone como regla general de competencia por territorio, la del domicilio del accionante** y éste afirma en su solicitud de cumplimiento que es vecino de Armenia (Quindío), por lo tanto, la competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal Administrativo del Quindío, al cual se remitirá el presente asunto para su correspondiente reparto. (...).”<sup>1</sup>. (Destaca el Despacho).

En el caso bajo examen, los actores indicaron que su domicilio es la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, como se observa en la demanda, razón por la cual la competencia por el factor territorial radica en el Tribunal Administrativo del Meta, en virtud de las normas enunciadas.

Por lo tanto, se dispondrá su remisión de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro, providencia de 17 de julio de 2012. Rad. No. 11001-03-15-000-2012-00613-01.

**SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre la presente demanda.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, por competencia, al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00200-00**  
**Demandante: JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ**  
**Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04 exp. digital), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2021 (archivo 01 Ibídem), el señor José Duván Mesa Jiménez, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política.

2) La mencionada demanda, se acompaña con un derecho de petición (fls. 7 y 8 archivo 02 exp. Digital) mediante el cual se solicitó el cumplimiento de una norma, que se infiere, se trata del requisito de procedibilidad de la acción de la referencia; sin embargo, el mencionado escrito cuya finalidad es la de constituir en renuencia a la entidad accionada, no cuenta con constancia de recibido por parte de la Procuraduría General de Nación, ni constancia de envío por correo certificado o el acuse de recibo si la radicación fue en el buzón electrónico de la entidad.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que se acredite que la constitución en

renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, fue recibida por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, **dispónese**:

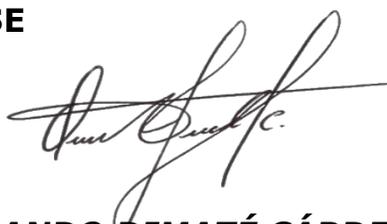
**1º) Avocase** el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

**2º) Inadmítase** la acción de cumplimiento presentada por el señor José Duvan Mesa Jiménez en contra de la Procuraduría General de la Nación.

**3º) Requiérase** a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

**4º) Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica [duvanmes@hotmail.com](mailto:duvanmes@hotmail.com) aportada por el accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**